



**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.



DIPUTADO ARTURO PIÑA ALVARADO integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *“Iniciativa por la que se derogan los artículos 4º, 32, 43 y 46 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos son una alternativa a la justicia formal que surge con la reforma penal del 2008 apegado al numeral 17 constitucional párrafo tercero¹, misma que tiene como finalidad propiciar, a través del diálogo la solución de las controversias que surjan entre las partes y así lleguen a un acuerdo ya sea por ellos mismos de manera voluntaria, o por medio de un tercero quien resolverá el conflicto el cual debe ser imparcial y se deberá resarcir el daño sufrido.

¹ “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

...
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”



Asimismo, los mecanismos alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado del auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.

Para ello, la mediación y conciliación son herramientas importantes para la resolución de conflictos en diversos ámbitos de la vida social y jurídica. Sin embargo, es fundamental que su aplicación respete los principios constitucionales y legales establecidos en México.

Es importante señalar que la mediación cuenta con sus principios, los cuales son los siguientes:

- Complementariedad: No debe ser un medio excluyente de la jurisdicción sino una opción extrajudicial, preprocesal y alternativa.
- Voluntariedad: Las partes son libres para acudir, o no, a la mediación, así como para desistir de ella en cualquier momento e incluso de tomar sus propias decisiones durante la mediación.
- Neutralidad e Imparcialidad: Ser ajeno a las partes y a sus intereses, e intervenir sin tomar partido por ninguna de ellas.
- Confidencialidad: Lo actuado en la mediación quedará reservado para las partes y el mediador, salvo acuerdo en contrario de éstas para su utilización posterior (incluso en un proceso judicial).

En el caso específico de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, se han identificado artículos que hacen referencia a los medios alternativos de solución de controversias aplicables en materia penal, lo que podría resultar violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Nuestro sistema normativo cuenta con múltiples ordenamientos jurídicos y a lo largo de la historia ha sufrido diversos cambios, en consecuencia, pueden crearse de forma no intencional paradojas jurídicas o artículos que son contradictorios con otros y, por ende, no pueden subsistir, pues ello genera incertidumbre jurídica.

En fecha 8 de octubre de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, que entre otras reformas modificó el inciso c), fracción XXI del artículo 73.

Dicho precepto constitucional señala en exclusiva la facultad del Congreso de la Unión:

XXI.- Para expedir:

*c) La legislación única en ... **mecanismos alternativos de solución de controversias.***

Es decir, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir legislación única en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

En este sentido, la existencia de normativas estatales que contradigan o modifiquen disposiciones establecidas a nivel federal genera confusión y dificulta la aplicación uniforme de la ley en todo el territorio nacional.

En el caso concreto del objeto de esta iniciativa, para Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, si bien promueve la utilización de medios alternativos de solución de controversias, es necesario revisar y derogar los artículos que hacen referencia a su aplicación en materia penal los artículos 4º, 32, 43 y 46 de la Ley de Mediación y

Conciliación del Estado de Aguascalientes, para evitar posibles violaciones a la Constitución y al sistema de justicia penal mexicano.

Por lo tanto, la derogación de los artículos mencionados de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes se ajusta a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión y contribuye a la coherencia normativa en el país.

En detalle serían los siguientes:

“Artículo 4º.- Podrán someterse a mediación o conciliación los derechos y obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre particulares, los que se relacionen con conductas que pudieran constituir delitos perseguibles por querrela o en los cuales sea admisible el perdón de la víctima u ofendido para extinguir la acción penal y la facultad de ejecutar penas y/o medidas de seguridad, así como los relativos a la reparación del daño en los demás delitos.”

“Artículo 32.- Los convenios celebrados para poner fin a un procedimiento de mediación o conciliación, tendrán carácter de títulos ejecutivos civiles y serán obligatorios para las partes mediadas, quienes estarán vinculadas a su cumplimiento.

En caso de que el procedimiento de mediación o conciliación hubiese sido referido al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial por un juez de primera instancia, en virtud de un juicio contencioso tramitado ante dicha autoridad, el convenio podrá ser elevado a la categoría de cosa juzgada por el juez de la causa, una vez que el Director del Centro de Mediación lo haga de su conocimiento y siempre que a juicio del juez, no sea contrario a derecho.

Cuando en el convenio se imponga a una de las partes la obligación de otorgar el perdón o de darse por pagado de la reparación del daño, en un proceso penal, ello sólo será exigible



hasta que la contraparte cumpla con las prestaciones a su cargo, y bajo ninguna circunstancia se pactará la condonación o disminución de la indemnización del daño moral.

Tampoco podrá considerarse como reparación del daño, el apoyo psicoemocional que el Ejecutivo brinda a la víctima del delito y que disminuye el impacto de éste.”

“Artículo 43.- Los convenios que hayan sido resultado de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversia en materia penal en los cuales se establezcan obligaciones a futuro a cargo del imputado para cumplir con la reparación, restitución o resarcimiento del daño y/o perjuicios ocasionados a la víctima u ofendido, deberán ser sometidos a supervisión judicial.”

“Artículo 46.- En caso de que el Juez advierta que el convenio sujeto a supervisión judicial no se ha cumplido en los plazos establecidos, se procederá en los términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes. En caso de que los acuerdos celebrados se cumplan, se procederá a decretar el sobreseimiento en términos del mismo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes.”

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal se utilizan para solucionar diferencias entre las partes implicadas de un caso, sin la necesidad de tener que recurrir a la legislación procedimental penal aplicable.

Por otro lado, los mecanismos alternativos de solución de conflictos no son herramientas desconocidas legalmente a nivel mundial, pues al respecto de éstas se tiene que remitir primigeniamente a su utilización por diversos países, en donde la base de su justicia radica precisamente en generar los espacios de participación obligatoria de los justiciables en la búsqueda de la mejor solución en su propio conflicto, explorando entre éstos y un tercero ajeno al mismo la manera de resolverlo.





Diversos tratados e instrumentos internacionales respaldan la promoción y utilización de medios alternativos de solución de controversias, siempre y cuando respeten los principios de legalidad, igualdad y debido proceso.

En México, la Constitución Política establece los principios y derechos fundamentales que rigen el sistema de justicia, incluyendo la garantía de acceso a la justicia y a un juicio justo. Sin embargo, la aplicación de medios alternativos de solución de controversias en materia penal debe realizarse dentro de los límites legales establecidos.

La aplicación de medios alternativos de solución de controversias en materia penal plantea diversos desafíos y consideraciones legales, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas y al respeto al principio de legalidad.

Además, la conciliación es un medio de solución de conflictos mediante la intervención de un tercero neutral e imparcial que asiste a las partes para que ellas acuerden la solución del conflicto.

Por ello, es fundamental que cualquier medida que implique la aplicación de mediación y conciliación en casos penales se ajuste a los estándares constitucionales y legales establecidos, garantizando la protección de los derechos humanos y la igualdad ante la ley.

Es por tanto que la armonización de la ley y la derogación de disposiciones obsoletas son aspectos cruciales para mantener un sistema jurídico que funcione de manera eficiente y justa, bajo el mismo sentido, la coherencia y la uniformidad en la legislación son fundamentales para garantizar la eficacia y la certeza jurídica en cualquier sistema legal.

La derogación de los artículos de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes que hacen referencia a la aplicación de medios alternativos de solución de



controversias en materia penal es una medida necesaria para garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales que rigen el sistema de justicia en México.

También, la existencia de disposiciones legales divergentes entre las leyes estatales y federales en materia de mediación y conciliación puede dar lugar a conflictos jurídicos y dificultades interpretativas para los operadores del derecho, así como para los ciudadanos que buscan resolver sus controversias a través de estos mecanismos.

Como ya se ha contemplado, la derogación de los artículos 4, 32, 43 y 46 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes elimina estas potenciales contradicciones jurídicas y promueve la coherencia normativa en el ámbito de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Es importante que las autoridades y legisladores trabajen en conjunto para revisar y reformar la legislación de manera que promueva el acceso a la justicia y el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas.

Lo anterior debido a que los medios alternativos de mediación y conciliación deben ser una garantía otorgada para que la población pueda tener acceso a una justicia pronta y expedita, que permitan propiciar la comunicación, el dialogo y la participación activa de la población para encontrar nuevas formas de privilegiar la responsabilidad personal y el respeto al otro para el desarrollo colectivo.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



**LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

Artículo 4º.- ~~Podrán someterse a mediación o conciliación los derechos y obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre particulares, los que se relacionen con conductas que pudieran constituir delitos perseguibles por querrela o en los cuales sea admisible el perdón de la víctima u ofendido para extinguir la acción penal y la facultad de ejecutar penas y/o medidas de seguridad, así como los relativos a la reparación del daño en los demás delitos.~~

Artículo 4º.- **Se deroga.**

Artículo 32.- ~~Los convenios celebrados para poner fin a un procedimiento de mediación o conciliación, tendrán carácter de títulos ejecutivos civiles y serán obligatorios para las partes mediadas, quienes estarán vinculadas a su cumplimiento.~~

Artículo 32.- **Se deroga.**

~~En caso de que el procedimiento de mediación o conciliación hubiese sido referido al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial por un juez de primera instancia, en virtud de un juicio contencioso tramitado ante dicha autoridad, el convenio podrá ser elevado a la categoría de cosa juzgada por el juez de la causa, una vez que el Director del Centro de~~



<p>Mediación lo haga de su conocimiento y siempre que a juicio del juez, no sea contrario a derecho.</p> <p>Cuando en el convenio se imponga a una de las partes la obligación de otorgar el perdón o de darse por pagado de la reparación del daño, en un proceso penal, ello sólo será exigible hasta que la contraparte cumpla con las prestaciones a su cargo, y bajo ninguna circunstancia se pactará la condonación o disminución de la indemnización del daño moral.</p> <p>Tampoco podrá considerarse como reparación del daño, el apoyo psicoemocional que el Ejecutivo brinda a la víctima del delito y que disminuye el impacto de éste.</p>	
<p>Artículo 43.- Los convenios que hayan sido resultado de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversia en materia penal en los cuales se establezcan obligaciones a futuro a cargo del imputado para cumplir con la reparación, restitución o resarcimiento del daño y/o perjuicios ocasionados a la víctima u ofendido, deberán ser sometidos a supervisión judicial.</p>	<p>Artículo 43.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 46.- En caso de que el Juez advierta que el convenio sujeto a</p>	<p>Artículo 46.- Se deroga.</p>



~~supervisión judicial no se ha cumplido en los plazos establecidos, se procederá en los términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes. En caso de que los acuerdos celebrados se cumplan, se procederá a decretar el sobreseimiento en términos del mismo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes.~~

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se derogan los artículos 4º, 32, 43 y 46 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- **Se deroga.**

Artículo 32.- **Se deroga.**

Artículo 43.- **Se deroga.**

Artículo 46.- **Se deroga.**





ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,
a los doce días del mes de marzo del año 2024.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO ARTURO PIÑA ALVARADO

